

Con fecha 31 de Octubre del presente año el C. Presidente Municipal de OTÁEZ, DGO., envió a esta H. LXV Legislatura del Estado Iniciativa de Decreto que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011 DE DICHO MUNICIPIO; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Emiliano Hernández Camargo, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Gilberto Candelario Zaldívar Hernández, Francisco Javier Ibarra Jáquez y Otniel García Navarro; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa de decreto que contiene Ley de Ingresos del Municipio de **OTÁEZ, Dgo.**, encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública Extraordinaria, Numero 01, de fecha 28 de octubre del presente año, mediante el cual sus integrantes, previo estudio y análisis, aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2011, autorizando desde luego al C. Presidente Municipal a formular la iniciativa de decreto, para los efectos de que esta Legislatura, formulara la Ley correspondiente.

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 115, que los ayuntamientos manejaran libremente su hacienda la cual se formará de los rendimientos, de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor; dispone así mismo que los Municipios, percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; de igual forma contempla y enumera los servicios públicos y atribuciones a cargo de los municipios.

TERCERO.- En este contexto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su numeral 111, dispone que los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley y en todo caso, percibirán las contribuciones que determinen las leyes en materia inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tenga como base el cambio de valor de los inmuebles; las participaciones federales, las aportaciones estatales y los ingresos derivados de la prestación de servicios a cargo de dicha autoridad; los productos y los aprovechamientos que les correspondan. Tal es así que la Ley Orgánica del Municipio Libre refiere que el Cabildo Municipal tendrá la obligación de aprobar el presupuesto de ingresos anual, el cual soportará los egresos previstos para el ejercicio fiscal, para los efectos de que el Poder Legislativo materialice la facultad que le confiere la fracción IV del Articulo 55 de la Carta Política Local.

CUARTO.- En el caso que nos ocupó, la dictaminadora dio cuenta que el Municipio iniciador dio cumplimiento a lo que dispone la Ley del Municipio Libre en sus artículos 33, 36 y 42, fracción XXI en relación a la fracción I del inciso c) del artículo 27 de la mencionada ley, sin soslayar que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnostico, para establecer las estrategias y acciones a realizar de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo y desde luego en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, el que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable al lado de los sectores privado y social busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.



QUINTO.- En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del impuesto predial y del derecho por prestación del servicio de agua potable, adeudados en ejercicios anteriores permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto del impuesto mencionado, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio sin duda facilitarán la recaudación de compromisos anteriores y procurarán la protección a sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica, lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstos, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

Así mismo se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y dio a los ayuntamientos, la posibilidad de comparecer ante la misma, a fin de realizar un estudio sistemático, puntual y conjunto de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO.- El presente prevé, para dar mayor certeza jurídica al contribuyente al momento de acudir a la oficina recaudadora a realizar los pagos por las contribuciones establecidas en la presente ley, cuando se mencione en las tablas de cuotas, tasas o tarifas, que dichos pagos se harán en Salarios Mínimos Diarios, preferentemente, esto se entenderá que dichos pagos se realizarán de conformidad a la zona que pertenezca el municipio tal como lo establezca la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, mismo que aumentará conforme a lo autorizado por la misma Comisión Nacional.

SÉPTIMO.- En fecha 13 de junio de 2003, esta Representación Popular aprobó la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, misma que tiene por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, por lo que, derivada de la misma, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en la Sección Décimo Cuarta, se establecen los Derechos por Expedición de Licencias y Refrendos; en tal virtud, para dar cumplimiento a los anteriores ordenamientos, así como a lo establecido por el artículo 115, fracción IV de nuestra Carta Fundamental, los ayuntamientos propusieron a este Congreso Local, las iniciativas de leyes de ingresos, dentro de las cuales se contempla el artículo referente al pago por la expedición de licencias y



refrendos para los establecimientos dedicados a la venta de bebidas con contenido alcohólico, por lo que los sujetos de este derecho, son las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12 y 13 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

Es menester señalar, que en las reuniones celebradas en el proceso de dictamen entre la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública de este Congreso, y la representación del municipio cuya iniciativa se dictaminó, éstos plantearon tanto la necesidad que tiene la Hacienda Pública Municipal de recaudar para que ésta pueda prestar mejores servicios públicos y la necesidad de otorgar certeza, fundamentalmente en el rubro de derechos. No escapó a la dictaminadora la problemática suscitada con motivo del cobro de las citadas contribuciones y sostiene como lo ha hecho la autoridad jurisdiccional que los derechos que por expedición de licencias y refrendos para la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, representa un derecho derivado de la actividad del Estado en sus funciones de derecho público y el costo del mismo no puede circunscribirse al cobro de los gastos de papel y su elaboración, sino se debe tomar en cuenta los principios de equidad y proporcionalidad, de modo tal que las cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos y para determinar la cuota también debe tomarse en consideración el costo del servicio y el monto de aquella sin dejar de tomar en cuenta el equilibrio entre el costo y la cuota. Como bien lo ha interpretado el Alto Tribunal de interpretación Constitucional la contraprestación que el contribuyente paga por este servicio, no debe de entenderse en el sentido de derecho privado, de manera que su precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Por último esta dictaminadora considera de interés general el control sobre los establecimientos cuya actividad principal es la comercialización de bebidas con contenido alcohólico para evitar los múltiples problemas que tiene que afrontar el Ayuntamiento por el consumo inmoderado de dichas bebidas con contenido etílico. Lo anterior, es razonable si concluimos que dicho consumo en forma inmoderada por la población, representa un factor decisivo para el aumento de la comisión de infracciones a los Bandos de Policía y Gobierno, y a los reglamentos municipales que tienen como propósito fundamental el preservar la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población por parte de las autoridades municipales. Por lo anterior, resulta insoslayable balancear las cargas de los concesionarios de los derechos, con las obligaciones que tiene que cubrir la autoridad; en suma, debe existir un equilibrio en el gasto que se hace en las acciones e infraestructura destinados a incrementar de manera proporcional los servicios públicos relativos, ello en franco respeto a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria y al derecho al comercio.

OCTAVO.- Por último la Comisión que dictaminó exhortó respetuosamente con absoluto respeto a la autonomía Municipal para que en uso de sus facultades establezcan sistemas y procedimientos tendentes a incrementar la recaudación de los ingresos propios en los conceptos del impuesto predial, agua potable, y otros rubros que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los Municipios evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinden el Ayuntamiento.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:



DECRETO No. 21

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A**:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OTÁEZ, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2011.

TITULO PRIMERO

CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1.- El Municipio de **OTÁEZ, DGO.,** percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2011, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

(SOI		
	TOTAL	\$19,497,870.00
VII	INGRESOS EXTRAORDINARIOS	11,580,063.00
VI	PARTICIPACIONES	7,668,760.00
V	APROVECHAMIENTOS	48,500.00
IV	PRODUCTOS	0.00
III	CONTRIBUCIONES POR MEJORAS	0.00
II	DERECHOS	85,000.00
I	IMPUESTOS	\$115,547.00

ARTICULO 2.- En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de **OTÁEZ, DGO.,** para el ejercicio fiscal del año 2011, se integrarán con los



\$115,547.00

conceptos que a continuación se describen:

I.- INGRESOS ORDINARIOS

IMPUESTOS

1	11411	<u>0E3103</u>			φ115,547.00
	1	Predial		\$115,547.00	
		1.1 Impuesto del Ejercicio	\$115,547.00		
		1.2 Impuesto de Ciercicios Antoniores	0.00		
		1.2 Impuesto de Ejercicios Anteriores	0.00		
	2	Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes		0.00	
	3	Sobre Anuncios		0.00	
	4	Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:	-	0.00	
	5	Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriale	es		
		y ganaderas.		0.00	
	6	Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles		0.00	
2	DER	RECHOS:			\$85,000.00
	1	Por servicio de Rastro:	-	0.00	
	2	Por la Prestación de Servicios en los Panteones Munic	ipales:	0.00	
	3	Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Nú Oficiales:	meros	0.00	
	4	Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones Demoliciones:	у	0.00	
	5	Sobre Fraccionamientos:	-	0.00	
	6	Por Cooperación para Obras Públicas:	-	0.00	
	7	Por Servicio de Limpia y Recolección de Desechos Inc Comerciales:	lustriales y	0.00	
	8	Por Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y	, Tratamiento		
	0.	Disposición de sus Aguas Residuales:		0.00	
		8.1 Del Ejercicio: 8.2 De Ejercicios Anteriores:	0.00 0.00		
	9	Por Servicio de Saneamiento:		0.00	
	10	Sobre Vehículos:	-	0.00	



3.-

FECHA DE REV. 07/04/2010

"2010, Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana."

	de Identificación:	0.00	
12	Sobre Certificados, Registros, Actas y Legalización:	0.00	
13	Sobre Empadronamiento:	0.00	
14	Por Expedición de Licencias y Refrendos:	\$85,000.00	
	14.1 Expendio de Bebidas Alcohólicas: \$85,000.00 a) Expedición: 0.00 b) Refrendo: \$85,000.00 14.2 Anuncios: 0.00		
15	Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias:	0.00	
16	Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública:	0.00	
17	Por Revisión, Inspección y Servicios:	0.00	
18	Por la Explotación Comercial de Material de Construcción:	0.00	
19	Por Servicios Catastrales:	0.00	
20	Por Servicios de Certificaciones, Legalizaciones y Expendios de Copias Certificadas:	0.00	
21	Por la Canalización de Instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Postes de Luz:	0.00	
22	Por Establecimiento de Instalaciones de Mobiliario Urbano y Publicitario, en la Vía Pública:	0.00	
23	Por la Autorización para la Colocación de Anuncios Publicitarios en lugares distintos del propio Establecimiento Comercial, en Relación a la Contaminación Visual del Municipio:	0.00	
24	Por Servicio Público de Iluminación:	0.00	
25	Por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública en aquellos lugares donde existen Aparatos Marcadores de Tiempo:	0.00	
CON	TRIBUCIONES POR MEJORAS:		0.00
1	Las de Captación de Agua:	0.00	
2-	Las de Instalación de Tuberías de Distribución de Agua:	0.00	
3	Las de Construcción o Reconstrucción de Alcantarillado, Drenaje, Desagüe, Entubamiento de Aguas de los Ríos, Arroyos y Canales:	0.00	
4	Las de Pavimentación de Calles y Avenidas:	0.00	
5 6	Las de Apertura, Ampliación y Prolongación de Calles y Avenidas: Las de Construcción y Reconstrucción de Banquetas:	0.00	
7	Las de Instalación de Alumbrado Público:	0.00	

NO. DE REV. 01

FOR. 7.5 DPL 07



4:_	<u>PROI</u>	DUCTOS:		0.00
	1	Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Mpio.:	0.00	
	2	Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio:	0.00	
	3	Por Establecimientos o Empresas que dependan del Municipio:	0.00	
	4	Por Créditos a Favor del Municipio:	0.00	
	5	Por Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados:	0.00	
	6	Por los que se Obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales:	0.00	
5	<u>APR</u>	OVECHAMIENTOS:		\$48,500.00
	1	Recargos	0.00	
	2	Multas Municipales:	\$6,000.00	
	3	Rezagos:	\$2,500.00	
	4	Fianzas que se hagan Efectivas a Favor del Municipio por Resolución		
		firme de Autoridad Competente:	0.00	
	5	Donativos y Aportaciones:	0.00	
	6	Subsidios:	0.00	
	7	Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de Cualesquiera otra Persona:	0.00	
	8	Multas Federales no Fiscales	0.00	
	9	No Especificados:	\$40,000.00	
		b) Ferias: \$40,000.00		

PARTICIPACIONES:

\$7,668,760.00

Las que conforme a la Ley Corresponden a los

Municipios

FECHA DE REV. 07/04/2010

en el Rendimiento de los Impuestos Federales

o del Estado

c).- Otros:

1.1 Fondo General:1.2 Fondo de Fiscalización

1.3 Fomento Municipal:

\$5,013,369.00 241,198.00 \$2,100,383.00 \$7,668,760.00

FOR. 7.5 DPL 07

NO. DE REV. 01

0.00



1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios: \$118,831.00 1.6 Sobre Automóviles Nuevos \$20,345.00 1.7 IEMPS Sobre Venta de 159,857.00 Gasolina 14,777.00 1.8 Fondo de compensación de 0.00 1.9.- Fondo Estatal

INGRESOS EXTRAORDINARIOS: 7.-

\$11,580,063.00

Los que con ese carácter y excepcionalmente decreta la H.

Legislatura

del Estado, para el pago de Obras o Servicios Accidentales:

0.00

Los que proceden de Prestaciones Financieras y Obligaciones que Adquiera el Municipio para Fines de Interés Público con Autorización

Aprobación de la H. Legislatura del Estado:

0.00

0.00 Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal:

3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:

\$2.045.442.00 \$9,534,621.00

3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:

\$0.00

3.3 Aportaciones del Gobierno del Estado: 3.4 Rendimientos Financieros:

\$0.00

Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Municipales que Decrete el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas:

0.00

5.-Expropiaciones: 0.00

6.-Otras Operaciones Extraordinarias: 0.00

a) Verificación y Cumplimiento de Obligación de pago:

0.00

b) Otros incentivos de Colaboración Administrativa:

0.00

TOTAL

\$19,497,870.00

ARTICULO 3.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, vigente a partir del ejercicio fiscal 2011, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el Ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

ARTICULO 4.- El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:



- I.- Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince días de cada mes o bimestre.
- II.- Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y
- III.- Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería Municipal, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

TITULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPITULO I DE LOS IMPUESTOS

DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 5.- El impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtitulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

VALORES CATASTRALES DE TERRENO:

ZONA ECONÓMICA	VALOR CATASTRAL PROPUESTO POR M2	DESCRIPCIÓN
01	\$20.00	No cuenta con servicios públicos o solo dos (ejemplo: agua y electricidad, agua y drenaje) de uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo
02		Cuenta con algunos servicios públicos básicos como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes Es bajo.
03		Cuenta con todos los servicios públicos destinados a uso habitacional, alternando de manera escasa con Establecimientos comerciales y de servicios. Predomina la construcción de interés social, cuenta con escrituras y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo

La cabecera municipal así como el resto de las localidades del municipio que se encuentran correspondidas al interior del mismo, quedarán integradas en forma provisional para el ejercicio fiscal 2011, dentro de la zona económica No. 01, con respecto a los valores catastrales de terreno urbano,



posteriormente en el próximo ejercicio fiscal se integrarán en la zona correspondiente para su afectación respectiva en la base de datos.

ZONAS ECONÓMICAS RUSTICAS

CLAVE DE VALUACIÓN	VALOR CATASTRAL PROPUESTO POR HECTÁREA	DESCRIPCIÓN TERRENOS RÚSTICOS
3025	\$	Terreno Rustico Urbanizado: son los que cuentan con
	520,000.00	instalaciones industriales, servicios recreativos y de esparcimiento.
3125	\$35,700.00	Huertos en Producción: son los que cuentan con árboles frutales en desarrollo óptimo o en producción.
3115	\$30,000.00	Huertos en Desarrollo: son los que cuentan con árboles frutales en crecimiento.
3135	\$24,900.00	Huertos en Decadencia: son los que cuentan con árboles frutales, que por la edad de los mismos, la mayoría de estos terminaron su ciclo productivo y la producción es incosteable.
3215	\$6,600.00	Medio Riego "A": son los terrenos de buena calidad, regado mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.
3225	\$3,600.00	Medio Riego "B": es terreno de regular calidad, regado mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.
3335	\$19,500.00	Riego de Bombeo "A": son terrenos de buena calidad, regado mediante el sistema de bombeo.
3345	\$14,400.00	Riego de Bombeo "B": son terrenos de regular calidad, regado mediante el sistema de bombeo.
3315	\$14,400.00	Riego de Gravedad "A": son terrenos de buena calidad, regado mediante el sistema de agua rodada de las presas.
3325	\$9,000.00	Riego de Gravedad "B": son terrenos de regular calidad, regado mediante el sistema de agua rodada de las presas.
3415	\$3,000.00	Temporal "A": son terrenos de buena calidad que se riega únicamente por la precipitación pluvial.
3425	\$2,400.00	Temporal "B": son terrenos de regular calidad, que se riega únicamente por la precipitación pluvial.
3435	\$1,500.00	Temporal "C": son terrenos de mala calidad, que se riega únicamente por la precipitación pluvial.
3515	\$2,400.00	Laborable "A": son terrenos de buena calidad, susceptible de abrirse al cultivo.
3525	\$1,350.00	Laborable "B": son terrenos de regular calidad, susceptible de abrirse al cultivo.
3615	\$1,800.00	Agostadero "A": son terrenos que cuentan con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 5 a 10 hectáreas por unidad de animal.
3625	\$1,200.00	Agostadero "B": son terrenos que cuentan con pastizales de buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 10 ^a 15 hectáreas por unidad de animal.
3635	\$750.00	Agostadero "C": son terrenos que cuentan con pastizales de regular calidad, con algunos problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 15 a 20 hectáreas por unidad de animal.
3645	\$450.00	Agostadero "D": son terrenos que cuentan con pastizales de mala calidad, con problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 20 hectáreas en adelante por unidad de animal.
3725	\$7,500.00	Forestal en Explotación: son terrenos con bosque, susceptibles a explotación, con áreas arboladas sujetas a aprovechamientos, previa la autorización del permiso forestal correspondiente.
3715	\$3,000.00	Forestal en Desarrollo: son terrenos con bosque, que se encuentran en etapa de crecimiento, generalmente constituido por arbolado joven en diferentes etapas de desarrollo.
3735	\$1,500.00	Forestal no Comercial: son terrenos con bosque cuya explotación es incosteable, con problemas de acceso y/o topografía muy accidentada.
3805	\$2,400.00	En Rotación: son terrenos de mala calidad que se siembran esporádicamente con escasos rendimientos.
3905	\$150.00	Eriazo: son terrenos de mala calidad, con características del semidesierto.



TABLA DE VALORES CATASTRALES POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE	CLAVE VAL.	VALOR
	CONSERVACIÓN	02/(12 1/(2)	CATASTRAL
			PROPUESTO
			XM2
MODERNO DE LUJO.	NUEVO	5211	\$ 3,125.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	\$ 2,656.25
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	\$ 2,343.75
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	\$ 1,875.00
MODERNO DE LUJO	O.NEGRA	5215	\$ 1,250.00
			. ,
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	\$ 2,625.00
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	\$ 2,231.25
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	\$ 1,968.75
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	\$ 1,575.00
MODERNO DE CALIDAD	O. NEGRA	5225	\$ 1,050.00
			,
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	\$2,375.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	\$2,018.75
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	\$1,781.25
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	\$1,425.00
MODERNO MEDIANO	O.NEGRA	5235	\$950.00
MODERNO ECONOMICO	NUEVO	5241	\$1,875.00
MODERNO ECONOMICO	BUENO	5242	\$1,593.75
MODERNO ECONOMICO	REGULAR	5243	\$1,406.25
MODERNO ECONOMICO	MALO	5244	\$1,125.00
MODERNO ECONOMICO	O. NEGRA	5245	\$750.00
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	\$1,250.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	\$1,062.50
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	\$937.50
MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	\$750.00
MODERNO CORRIENTE	O.NEGRA	5255	\$500.00
MODERNIO MUNI CORRIENTE	NUEVO	5004	A4 000 00
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	\$1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	\$850.00
MODERNO MUY CORRIENTE MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR MALO	5263 5264	\$750.00 \$600.00
MODERNO MUY CORRIENTE	O.NEGRA	5265	\$400.00
WODERNO WOT CORRIENTE	O.NEGRA	3203	\$ 4 00.00
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	\$2,250.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	\$1,912.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	\$1,687.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	\$1,350.00
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	\$900.00
	110	0020	
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	\$1,500.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	\$1,275.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	\$1,125.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	\$900.00
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	\$600.00
ANTIGUO ECONOMICO	MUY BUENO	5341	\$1,000.00
ANTIGUO ECONOMICO	BUENO	5342	\$850.00
CONSTRUCCIONES	ESTADO DE	CLAVE VAL.	VALOR



	CONSERVACIÓN		CATASTRAL
			PROPUESTO
			XM2
ANTIGUO ECONOMICO	REGULAR	5343	\$750.00
ANTIGUO ECONOMICO	MALO	5344	\$600.00
ANTIGUO ECONOMICO	RUINOSO	5345	\$400.00
ANTIGUO CORRIENTE	MUY BUENO	5351	\$625.00
ANTIGUO CORRIENTE	BUENO	5352	\$531.25
ANTIGUO CORRIENTE	REGULAR	5353	\$468.75
ANTIGUO CORRIENTE ANTIGUO CORRIENTE	MALO RUINOSO	5354 5355	\$375.00 \$250.00
ANTIGUO CORRIENTE	KUINUSU	5555	\$250.00
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MUY BUENO	5361	\$437.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	BUENO	5362	\$371.88
ANTIGUO MUY CORRIENTE	REGULAR	5363	\$328.13
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MALO	5364	\$262.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	RUINOSO	5365	\$175.00
			7.1.5.55
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	\$1,750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	\$1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	\$1,312.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	\$1,050.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	\$700.00
INDUSTRIAL PESADO	NUEVO	7511	\$1,000.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	\$850.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	\$750.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	\$600.00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	\$400.00
INDUSTRIAL MEDIANO	NUEVO	7521	\$812.50
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	\$690.63
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	\$609.38
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	\$487.50
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	\$325.00
INDUSTRIAL LIGERO	MUEVO	7504	¢607 E0
INDUSTRIAL LIGERO	NUEVO BUENO	7531 7532	\$687.50 \$594.39
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	\$584.38 \$515.63
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534 7534	\$412.50
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	\$275.00
INDUITING LIGHT	KOMOOO	1000	Ψ210.00
TEJABAN COB.DE PRIMERA	NUEVO	5611	\$437.50
TEJABAN COB.DE PRIMERA	BUENO	5612	\$371.88
TEJABAN COB.DE PRIMERA	REGULAR	5613	\$328.13
TEJABAN COB.DE PRIMERA	MALO	5614	\$262.50
TEJABAN COB.DE PRIMERA	RUINOSO	5615	\$175.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	NUEVO	5621	\$312.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	\$265.63
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	\$234.38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	\$187.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	\$125.00



3

FOR7.5IIELAJ16

TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION INDUSTRIALES 753 561 PESADA MEDIANA LIGERA PRIMERA SEGUNDA ELEMENTOS DE CONTRUCCION MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, CASTILLOS AISLADOS DE CONCRETO MINIMOS CIMIENTOS ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRATRABES MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y MUROS Y ESTRUCTURAS MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS, COLUMNAS DE DE TABIQUE O BLOKDE CONCRETO,U OTROS, O SIN MUROS, CADENAS DE REFLIERZO YZO EL EMENTOS CADENAS DE REFLIERZO YZO EL EMENTOS CADENAS DE REFLIERZO YZO EL EMENTOS METALICOS SECCIONES TABLILARES LIGERAS DE LAMINA COLUMNAS DE MADERA METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 6 MTS) ENTREPISOS Y TECHOS ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES VIGAS METALICAS A BASE DE PERFILES TUBULARES, CUBIERTA DE VIGAS DE MADERA CUBIERTAS A BASE DE LÁMINA GALVANIZADA O ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS LAMINA GLVANIZADA O ASBESTO. RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X30 MTS. TECHOS DE LÁMINA GALVANIZADA O ASBESTO. RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 4X12 MTS., TECHO DE LAMINA GLVANIZADA O ASBESTO. RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X20 MTS., TECHO DE LAMINA GLVANIZADA O ASBESTO. APLANADOS PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO. PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO CON O SIN API ANADOS DE MEZCI A CON O SIN API ANADOS DE MEZCI A PINTURA VINILICA CON MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO CON O SIN PINTURA CON O SIN PINTURA VINILICA CON MUROS Y ESMALTE VINILICA CON MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA. ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA. LAMBRINES DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM ES ESPESOR DE CONCRETO DE MAS DE 8 CM ES ESPESOR CON DE CEMENTO O TIERRA DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM ES ESPESOF DE CEMENTO U OTRO PISOS CON MALLA CON MALLA FACHADA APARENTES CON O SIN PINTURA APARENTES CON O SIN PINTURA APARENTES CON O SIN PINTURA SIN SIN MUEBLES SANITARIOS DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS BLANCOS DEL PAIS BLANCOS DEL PAIS SIN SIN MUEBLES COCINA SIN ACOMETIDA DE ALTA TENSIO, BANCO DE ACOMETIDA DE ALTA TENSIO, BANCO DE ACOMETIDA DE ALTA TENSIO, BANCO DE APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO APARENTE MINMA CON POLIDUCTO TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT CON TUBERIA CONDUIT HIDRAULICA A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO SIN SIN HIDRAULICO HIDRAULICO HIDRAULICO TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO SANITARIA SIN SIN ESPECIALES CISTERNA EQUIPO DE BONBEO O EQUIPO CISTERNA EQUIPO DE BONBEO O EQUIPO CISTERNA EQUIPO DE BONBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTA INCENDIO. EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTA INCENDIO EQUIPO CONTA INCENDIO HERRERIA CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS SIN SIN DE LAMINA DE LAMINA PUERTAS DE PINO VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO. CARPINTERIA VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO. VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO. VIDRIFRIA CERRAJERIA TIPO INDUSTRIAS DEL PAIS TIPO INDUSTRIAS DEL PAIS TIPO INDUSTRIAS DEL PAIS ESTADO DE CONSERVACION

Fecha de revisión: 09/04/2011 No. De revisión: 01





TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION

				MODERNAS			
CLAVE	E DE VALUACION	521	522	523	524	525	526
LEM	ENTOS DE CONTRUCCION	DE CALIDAD	COMBINADO	MEDIANO	ECONOMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE
	CIMIENTOS	MAMPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATOS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATOS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATOS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATOS DE CONCRETO	MAMPOSTERIASIN DALAS DE DESPLANTE	MAMPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE
	MUROS Y ESTRUCTURAS	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO.	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO.	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO.	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO.	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA CON O SIN CASTILLOS.	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON LODO SIN CASTILLOS.
	ENTREPISOS Y TECHOS	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERA Y PAPEL ARENOSO.	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO.	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO.	BOVEDA DE LADRILLO SOBRE VIGAS DE MADERA.	VIGAS DE MADERA, TABLETA DE LADRILLO Y TERRADO.	LAMINA DE CARTON O TERRADO SOBRE VIGAS MORILLOS
	APLANADOS	YESO O EMPLASTE MUETRADO, MEZCLA O MARMOLINA.	YESO O EMPLASTE MUESTRADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA.	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA.	MEZCLA	MEZCLA
	PINTURA	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO.	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO.	VINILICA Y ACEITE	CAL, AGUA O ACEITE.	VINILICA CORRINETE O CAL AL TEMPLE.	CAL O VINILICA CORRIENTE.
	LAMBRINES	AZULEJO, CERAMICA, MARMOL O LOZETA ESPECIAL.	MOSAICO DE BUENA CALIDAD CERAMICA Y AZULEJO.	MOSAICO DE MEDIANA CALIDAD O AZULEJO DE SEGUNDA	CEMENTO O MOSAICO CORRIENTE	DE CEMENTO	SIN
	PISOS	MARMOL, TERRADO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA, ETC.	TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICAS.	DUELAS DE MADERA DE PINO O MOSAICO Y LOSETA ASFALTICA.	CEMENTO O MOSAICO.	FIRME DE CEMENTO PULIDO O MOSAICO CORRIENE.	TERRADO O CEMENTO.
	FACHADA	LOSETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA.	LOSETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILO PRENSADO.	LOSETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	MEZCLA PULIDA RAYADA	NINGUNOS	LADRILLOS SIN ENJARRE
	MUEBLES SANITARIOS	COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES Y CANCELES, BAÑOS COMPLETOS.	COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES, BAÑOS COMPLETOS.	BAÑOS DEL PAIS	BAÑOS DEL PAIS	SANITARIOS BLANCOS	CON O SIN SANITARIO BLANCO
	MUEBLES COCINA	.GABINETA LAMINA O MADERA FREGADORES ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE.	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO BLANCO.	FREGADERO SENCILLO O DE LAMINA ESMALTADA	SIN	SIN
	ELECTRICA	OCULTA TUBO CONDUIT O POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO.	OCULTA TUBO CONDUIT O POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO.	OCULTA CON SALIDAS NORMALES.	VISIBLE Y OCULTA	VISIBLE O SEMI OCULTA	VISIBLE
	HIDRAULICA	TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS.	TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE GAS O LEÑA.	TUBO GALVANIZADO OCULTO BOILER DE LAÑA.	TUBO GALVANIZADO OCULTO O VISIBLE BOILER DE LEÑA.	TUBO GALVANIZADO VISIBLE MINIMO.
	SANITARIA	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO.	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO.	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO.	TUBO GALVANIZADO Y BARRO	TUBO DE BARRA O VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO.
	ESPECIALES	CALEFACCION, AIRE ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACION	AIRE ACONDICIONADO	AIRE ACONDICIONADO	NINGUNA	NINGUNA	NINGUNA
	HERRERIA	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARABDALES TUBULARES O DE	PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR, BARANDALES DE FIERRO.	FIERRO TUBULAR O SOLIDO	FIERRO TUBULAR O SOLIDO	PUERTAS Y VENTANAS DE ANGULO	VENTANAS DE ANGULO
	CARPINTERIA	FIERRO. PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPAÑOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PAREI	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPAÑOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD.	PUERTAS DE PINO ENTABLERADAS SIN CLOSET	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE MALA CALIDAD.	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE DESECH
	VIDRIERIA	ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS Y DECORATIVOS.	EPECIALES GRANDES GRUESOS Y CLAROS.	SEMIDOBLE Y SENCILLO	SEMIDOBLE Y SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO
	CERRAJERIA	NACIONAL, CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA.	NACIONAL, CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA.	NACIONAL	NACIONAL CORRIENTE	CORRIENTE DEL PAIS	CORRIENTE DEL PAIS.
	ESTADO DE CONSERVACION	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4	5 1 2 3 4	5 1 2 3 4

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO



DURANGO H. LXV LEGISLATURA TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION ANTIGUOS CLAVE DE VALUACION 533 534 536 ECONOMICO ELEMENTOS DE CONTRUCCION DE CALIDAD COMBINADO MEDIANO CORRIENTE MUY CORRIENTE CIMIENTOS MAMPOSTERIA PIEDRA Y MEZCLA REFORZADA MAMPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA MAMPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA MAMPOSTERIA PIEDRA DE CUARTON MAMPOSTERIA PIEDRA CON LODO O PEDACERIA DE RELLENO DE PEDACERIA DE TABIQUE CON MEZCLA TABIQUE SIN RENCHIDO CON LODO, SIN RENCHIDO PIEDRA, CANTERA, ADOBE, TABIQUE, PILARES O COLUMNAS DE CANTERA. ADOBE CRUDO O DESPERDICIO DE MUROS Y ESTRUCTURAS PIEDRA ADORE ADORE CRUDO TABIQUE O PIEDRA ADORE CRUDO O MADERA PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, ADOBE Y BLOK DE CONCRETO PIEDRA LABRADA CASTILLOS TRABES Y ENTREPISOS Y TECHOS BOVEDA DE LADRILLO, VIGAS DE MADERA O BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TERRADO VIGAS DE MADERA CON TERRADO VIGAS DE MADERA CON TERRADO VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON VIGAS DE MORILLO CON LAMINAS DE FIERRO, TERRADO ENTORTADO SOBRE VIGAS DE ENTORTADO O TABLETAS DE LADRILLO. TERRADO O ENTORTADO, LAMINA GALVANIZADA O ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO, LOZA DE CONCRETO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO. CARTON O GALVANIZADAS. MADERA DE MARCA. DE CARTON. INTERIOR MEZCLA O YESO MEZCLA O YESO MEZCLA MEZCLA APLANADOS MEZCLA O LODO LODO PINTURA DE CAL, AL TEMPLE VINILICA O DE ACEITE. DE CAL O AL TEMPLE, VINILICA ESMALTE O ACEITE. DE CAL O AL TEMPLE, O PINTURA VINILICA DE CAL O AL TEMPLE DE CAL LAMBRINES CEMENTO PULIDO, CANTERA MADERO O CEMENTO PULIDO, MADERA AZULEJO, MOZAICO, ETC. AZULEJO. PISOS CEMENTO LADRILLO MACHIDUMBRE, MOSAICO, CEMENTO LADRILLO, MACHIDUMBRE, MOSAICO L CEMENTO LADRILLO, MACHIDUMBRE, U CEMENTO LADRILLO TERRADO CENTERA LADRILLO, TERRADO O CEMENTO. TERRADO ESPECIALES U OTROS FACHADA CANTERA LABRADA, ARQUERIA CANTERA LABRADA MARCOS, CORNIZAS, APLANADOS, CANTERA, MARCOS, PRETILES, CORNIZAS, CANTERA, TENZONTLE, APLANADOS DE APLANADO DE LODO SIN (PORTALES)PRETILES O LADRILLO, TEZONTLE Y MOSAICOS Y OTROS. APLANDOS, TENZONTLE Y ESPECIALES. MEZCLA Y PINTURA DE CAL O AL TEMPLE. MUEBLES SANITARIOS SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR MINIMO SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR MINIMO COLECTIVO SANITARIOS BLANCOS MINIMO COLECTIVO. SANITARIOS BLANCOS COLECTIVO SANITARIOS BLANCOS O LETRINA LETRINA CAMPANA CON ESTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL. MUEBLES COCINA CAMPANA CON ESTRACTOR, FREGADERO O COCINA CON O SIN CAMPANA ESTRCTOR O FREGADERO. FREGADERO FREGADERO INTEGRAL VISIBLE U OCULTO CON ALAMBRE FORRADO DE ELECTRICA INSTALACION VISIBLECON ALAMBRE DE COBRE TUBERIA INSTALACION VISIBLECON ALAMBRE INSTALACION VISIBLECON ALAMBRE INSTALACION VISIBLE POCA INSTA. FORRADO DE PLOMO HULE O POLIDUCTO PLOMO HULE O CONDUIT CONDUIT O POLIDUCTO FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO HIDRAULICA TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO TUBO GALVANIZADO OCULTO O SEM TUBO GALVANIZADO TUBO GALVANIZADO VISIBLE POCA INST TOBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO SANITARIA TUBERIA DE BARRO VITRIFICADO TOBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO. TOBO DE BARRO VITRIFICADO O TUBO DE BARRO LETRINA FUNDIDO P.V.C. Y CEMENTO ESPECIALES CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CON O SIN AIRE ACONDICIONEDO INTERPHONE Y OTROS SIN SIN SIN CALEFACCION. HERRERIA PUERTAS VENTANAS CANCELES TUBULARES PUERTAS VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA C PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE VENTANAS DE ANGULO SIN SIN LIGERA O DE ALUMINIO DE ALLIMINIO ANGULO O TUBULAR CARPINTERIA PUERTAS VENTANAS MADERA BUENA PUERTAS PORTONES Y MIVILIARIO DE MADERA DE PUERTAS PORTONES Y MOVILIARIOA DE PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE MADERA PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE MADERA MADERA MALA BUENA CALIDAD MADERA REGULAR VIDRIERIA SENCILLO MEDIO Y DOBLE MEDIO DOBLE, TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL SENCILLO O MEDIO DOBLE SENCILLO SENCILLO SENCILLO CERRAJERIA REGULAS DEL PAIS Y BUENA REG. CALIDAD. REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O REGULAR CALIDAD. REGULAR DEL PAIS SIN SIN SIN ESTADO DE CONSERVACION

1.- MUY BUENO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO







Se autoriza a la Tesorería Municipal, por conducto del departamento de Ingresos a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento de su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

ARTICULO 6.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el Artículo 5 de esta Ley, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y de acuerdo a las siguientes tasas:

- I.- Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.
- II.- Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial será la que resulte de aplicar el 40% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el Artículo 5 de esta Ley. El impuesto Predial mínimo anual a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 4.0 salarios mínimos diarios para el Municipio de Otáez.

CAPITULO II DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTICULO 7.- Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el Artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán la cuota establecida en la tabla correspondiente al Artículo 10 de la presente Ley, atendiendo a las condiciones del ejercicio de la actividad u oficio.

ARTICULO 8.- Para los efectos de este Impuesto se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones o lugares similares.

ARTÍCULO 9.- Están exentos de este Impuesto:

- I.- Los vendedores o voceadores de periódicos
- II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa e irreversible certificada Por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTICULO 10.- La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Puestos ambulantes eventuales	Cuota Diaria	1 D.S.M.
Puestos fijos y semifijos, permanentes.	Cuota Diaria	1.D.S.M.
Vendedores Foráneos	Cuota Diaria	1 D.S.M.

CAPITULO III DEL IMPUESTO SOBRE ANUNCIOS

ARTICULO 11.-Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publican fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 12.-La aplicación de este impuesto se realizara mediante la siguiente tabla de conceptos, base y /o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias	Cuota Anual	0.00
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido	Cuota Anual	0.00
alcohólico		
Anuncios para actividad comercial	Cuota Anual	0.00
Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes	Cuota Anual	0.00
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	Cuota Anual	0.00



CAPITULO IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 13.-El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagara conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Carreras de caballos	Por evento	0.00
Festejos Taurinos	Por evento	0.00
Jaripeos, Coleaduras, y eventos similares	Por evento	0.00
Peleas de gallos	Por evento	0.00
Carreras de automóviles	Por evento	0.00
Lucha libre, Box	Por evento	0.00
Futbol, Beisbol y otros similares	Por evento	0.00
Bailes públicos con fines de lucros	Por evento	0.00
Bailes privados	Por evento	0.00
Orquestas y conjuntos musicales	Por evento	0.00
Juegos mecánicos	Cuota Diaria	0.00
Videojuegos, mesas de boliche mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	Cuota anual	0.00
Circos y teatros	Cuota diaria	0.00
Fiestas patronales	Cuota anual	0.00

ARTICULO 14.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTICULO 15.-Los estabelecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 16.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 17.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública, o realizados por instituciones de asistencia privada.

CAPITULO V SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES AGRICOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 18.- El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagara aplicando una tasa entre el 1.5 y el 2% sobre el ingreso total de las operaciones realizadas, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 19.-La aplicación de este impuesto se realizara mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividad Mercantil		0.00
Actividades Industriales		0.00
Actividades Ganaderas		0.00

CAPITULO VI SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 20.-El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagara aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral o valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del

CONGRESO DEL ESTADO DURANGO

"2010, Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana."

Estado de Durango, en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetara al avaluó que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPITULO I POR SERVICIO DE RASTRO

ARTÍCULO 21.-Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagaran Derechos conforme a la siguiente tarifa:

a).-Por servicio ordinario, que incluye recepción del ganado en pie en los corrales, degüello, y entrega de canales:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

Ganado mayor	0.0
Ganado porcino	0.0
Ganado menor	0.0

b).-Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

Ganado mayor	0.0	
Ganado porcino	0.0	
Ganado menor	0.0	

c).- Por acarreo de carne en camiones del municipio:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

0.0
0.0
0.0
0.0
0.0
0.0

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

CAPITULO II POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTICULO 22.Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Inhumaciones		0.00
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad	Por gaveta	0.00
Refrendos en los derechos de inhumación		0.00
Exhumaciones		0.00
Reinhumaciones		0.00
Deposito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad		0.00
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas		0.00
Construcción o reparación de monumentos		0.00
Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones		0.00



CAPITULO III POR SERVICIOS DE ALINEACION DE PREDIOS Y FIJACION DE NUMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 23.-La aplicación de este Derecho se realizara conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/ O BASE	TASA O TARIFA
1Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente	Perimetro urbano (habitacional y comercial)	0.00
	2.En zona industrial	0.00
	3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagara en proporción	0.00
	a lo anterior.	
2 Nuevas nomenclaturas y asignación de números oficial:	1. Popular	0.00
	2.Interes social	0.00
	3.Media	0.00
	4.Residencial	0.00
	5.Comercial	0.00
	6. Industrial	0.00
3Certificaciones de cada número oficial		0.00

CAPITULO IV POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 24.-Las cuotas correspondientes al Derecho por construcción, reconstrucción, reparación y demolición:

CONCEPTO	UNIDAD Y/OBASE	TASA O TARIFA
Construcción	Obra	0.00
Reconstrucción	Obra	0.00
Reparación	Obra	0.00
Demolición	Obra	0.00

CAPITULO V SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 25.-La aplicación de este derecho se realizara mediante la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD OY/ O BASE	TASA O TARIFA
Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de	M2	0.00 Veces el
segunda)		salario mínimo.
Fraccionamiento tipo 2(de interés social y popular)		
Fraccionamiento tipo 3(de tipo industrial o comercial)		

ARTICULO 26.-Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la Licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva en la presidencia municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse a él en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los municipios del estado demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

CAPITULO VI POR COOPERACION PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTICULO 27.- Los derechos de cooperación para obras publicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrara de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Tubería de distribución de agua potable	Costo de la obra	0.00 %



Drenaje sanitario	Costo de la obra	0.00 %
Pavimentación, empedrado o adoquina miento y rehabilitación de los mismos	Costo de la obra	0.00 %
Guarniciones y banquetas	Costo de la obra	0.00 %
Alumbrado público y su conservación o reposición	Costo de la obra	0.00 %
Tomas de agua potable domiciliarios y drenaje sanitario	Costo de la obra	0.00 %

ARTÍCULO 28.-Los Derechos por Cooperación para Obras Públicas, se pagara conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del estado, siempre que estas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto expedido por el Congreso del Estado y se encomienda en forma específica, su relación al Ayuntamiento de este Municipio de conformidad con el artículo 117 de dicha Ley.

CAPITULO VII POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCION DE DESECHOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES

ARTÍCULO 29.-El pago por el derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuara conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividad industrial	Cuota fija mensual	0.00
Actividad Comercial y de Servicios	Cuota fija anual	0.00
Actividad Comercial Eventual	Cuota fija por evento	0.00

CAPITULO VIII POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 30.-El Municipio en uso de sus facultades y atribuciones y cumplimento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y de la Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio.

ARTÍCULO 31.-La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capitulo causara Derechos conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y /O BASE	TASA O TARIFA
Servicio de agua por tiempo determinado(domestico)	Cuota fija mensual	0.00
Servicio de agua por tiempo determinado(comercial e industrial)	Cuota fija mensual	0.00
Contrato para servicio de agua domestico (conexión)	Cuota fija	0.00
Contrato para servicio de agua comercial e industrial (conexión)	Cuota fija	0.00
Servicio de re conexión domestico	Cuota fija	0.00
Servicio de re conexión comercial e industrial	Cuota fija	0.00
Servicio de Drenaje domestico	Cuota fija	0.00
Servicio de Drenaje comercial e industrial	Cuota fija	0.00
Servicio de agua a población con medidores	Consumo por M3 mensual	0.00 por M3

ARTÍCULO 32.-El pago de este Derecho, se efectuara de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal o su equivalente.

CAPITULO IX POR SERVICIO DE SANEAMIENTO

ARTÍCULO 33.-El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrara en un 0 % de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el



Municipio el sistema de saneamiento de aguas residuales y en su caso, se aplicara conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y /O BASE	TASA O TARIFA
Usuarios del servicio de Drenaje domestico	Por usuario	0.00
Usuarios del servicio de drenaje comercial e industrial	Por usuario	0.00

CAPITULO X SOBRE VEHICULOS

ARTÍCULO 34.-Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causaran conforme a las siguientes disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicaran de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Supervisión	Cuota fija anual	0.00
Verificación	Cuota fija anual	0.00
Revisión mecánica y ecológica	Cuota fija anual	0.00
Permiso para circular sin placas durante 8 días	Por permiso	0.00

CAPITULO XI POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR Y EXPEDICION DE TARJETAS DE IDENTIFICACION

ARTICULO 35.-Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, causaran una cuota anual en la siguiente forma;

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Ejidatarios	Por registro y/o expedición de tarjeta	0.0 DSM
Pequeños Propietarios y Comuneros		0.0 DSM
Propietarios de Inafectabilidad Ganadera		0.0 DSM
Compañas Ganaderas		0.0 DSM

CAPITULO XII SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACION

ARTÍCULO 36.-Los Derechos correspondientes a los servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicaran de conformidad con el concepto de que trate y de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por Legalización de Firmas		0.00
Expedición y/o Certificación de Constancias de:		
Dependencia Económica		0.00
Residencia Domiciliaria		0.00
No antecedentes penales		0.00
Aclaratoria		0.00
Recomendación		0.00
Factibilidad de servicios		0.00
Servicio Militar		0.00
Certificado de situación fiscal		0.00
Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer matrimonio		0.00
Certificación por inspección de actos diversos		0.00
Constancia por publicación de edictos		0.00
Las que establezca el Reglamento de Acceso a la información		0.00
Otros		0.00



CAPITULO XIII SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 37.-Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la cedula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicara una cuota de acuerdo con las

Actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y /O BASE	TASA O TARIFA
Funciones Teatrales	Cuota fija	0.00
Funciones Cinematográficas	Cuota fija	0.00
Actividades Deportivas	Cuota fija	0.00
Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento	Cuota fija	0.00
Actividad Económica comercial	Cuota fija	0.00
Actividad Económica Industrial	Cuota fija	0.00
Actividad Económica de servicios	Cuota fija	0.00
Ambulantes	Cuota fija	0.00

CAPITULO XIV POR EXPEDICION DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 38.-Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industrial y cualquier otra actividad, se aplicaran las tarifas correspondientes conforme al siguiente catalogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y /O BASE	TASA O TARIFA
Expedición de Licencias para:		
Comercio	Cuota fija	0.00
Industria	Cuota fija	0.00
Servicios	Cuota fija	0.00
Venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota fija	0.00
Refrendos para:	Cuota fija	0.00
Comercio	Cuota fija	0.00
Industria	Cuota fija	0.00
Servicios	Cuota fija	0.00

ARTÍCULO 39.- Para el caso de negociaciones relativas a la venta de bebidas con contenido alcohólico, se aplicaran las tarifas correspondientes a Licencias y Refrendos de las mismas, conforme al siguiente catalogo:

POR REFRENDO:

Depósitos	Cuota anual	0.00
Expendio venta de cerveza	Cuota anual	15 S.M.D.
Expendio venta vinos y licores	Cuota anual	15 S.M.D.
Expendio venta cerveza, vinos y licores	Cuota anual	15 S.M.D
Supermercado con venta de cerveza		0.00
Supermercado con venta vinos y licores		0.00
Supermercado con venta cerveza , vinos y licores		0.00
Mini súper con venta de cerveza		0.00
Mini súper con venta vinos y licores		0.00
Mini súper con venta cerveza, vinos y licores		0.00
Bar		0.00
Restaurant	Cuota anual	15 S.M.D
Restaurant- Bar	Cuota anual	15 S.M.D
Centro nocturno		0.00



Discotecas		0.00
Cantinas		0.00
Cervecerías	Cuota anual	15 S.M.D
Billares	Cuota anual	15 S.M.D
Ladies Bar		0.00
Fondas		0.00
Centro Social		0.00
Espectáculos Deportivos ,Taurinos, Profesionales,		0.00
Carreras de Caballos, Palenques y Eventos de Charrería		
Comercialización en Unidades Móviles		0.00

Ferias o Fiestas Populares		0.00
Licorería		0.00
Porteador		0.00
Tienda de abarrotes	Cuota anual	15 S.M.D
Ultramarino		0.00
Salones de Baile		0.00
Balnearios		0.00

ARTICULO 40.-En caso de licencias inactivas, pagaran un 50% adicional a las cuotas establecidas.

ARTÍCULO 41.-Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 42.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el control de Bebidas con contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTICULO 43.-Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que otorgaran en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 44.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 39 de la presente Ley, se sujetaran a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 45.-El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotara como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 46.-Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTICULO 47.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha



vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTICULO 48.-Seran considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior.

Al que realice este tipo de actividades se le sancionara conforme al artículo 68 párrafo segundo de la ley para el control de bebidas con contenido alcohólico del estado de Durango, independientemente de las que se señalen otras disposiciones legales.

CAPITULO XV POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTICULO 49.-Es facultad del ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este capítulo, cuando así convenga al orden publico e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 50.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagaran derechos, en base al siguiente catalogo de tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Autorización de apertura en días y horas inhábiles:		
comercio	Por cada hora más de permiso	0.00
industria	Por cada hora más de permiso	0.00
servicios	Por cada hora más de permiso	0.00
Venta de bebidas con contenido alcohólico	Por cada hora más de permiso	0.00

CAPITULO XVI POR INSPECCION Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 51.-El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de estos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causara un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme al catalogo de tarifas siguiente:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y /O BASE	TASA O TARIFA
Por vigilancia especial en fiesta con carácter social	Por evento	0.00 por comisionado
en general		
Por turno de vigilancia especial en centros		0.00 por comisionado
deportivos, empresas, instituciones y particulares		

CAPITULO XVII POR REVISION, INSPECCION Y SERVICIOS

ARTÍCULO 52.-Para el cobro de los derechos a que se refiere este capítulo, se aplicaran las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por inspecciones que prevén el reglamento de previsión de seguridad social;	Por evento	0.00
Por servicios que preste el departamento de sanidad municipal y otros, y	Por evento	0.00



Por inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades municipales, atendiendo la índole de la	Por evento	0.00
prestación respectiva.		

CAPITULO XVIII POR LA EXPLOTACION COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCION.

ARTÍCULO 53.-La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio municipal, causaran el pago del derecho correspondiente, mismo que se aplicara conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Arena	Por M3	0.00 S.M.D
Grava	Por M3	0.00 S.M.D
Piedra	Por M3	0.00 S.M.D
Tierras	Por M3	0.00 S.M.D
Cascajo	Por M3	0.00 S.M.D
Otros materiales	Por M3	0.00 S.M.D

CAPITULO XIX POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 54.-Los derechos por los servicios catastrales municipales, se cobraran conforme a la siguiente tarifa:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por expedición de documentos;		0.00
Por deslinde de predios;		0.00
Por levantamiento de predios;		0.00
Por certificación de trabajos;		0.00
Por dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500;		0.00
Por dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50;		0.00
Por servicios de copiado;		0.00
Por revisión , calculo y apertura de registros para efecto de impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles;		0.00
Por servicios en la traslación de dominio;		0.00
Por servicios de información;		0.00
Por derechos de registro como perito deslindador o valuador;		0.00
Por los demás que establezca el reglamento respectivo.		0.00

CAPITULO XX POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICION DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 55.-Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la federación, estados u otros municipios, los derechos que se causen por los servicios a que se refiere este capítulo, se pagaran conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Expedición de certificado	Por documento	0.00
Expedición de copias certificadas	Por documento	0.00
Legalización de firmas	Por documento	0.00
otros	Por documento	0.00



CAPITULO XXI POR LA CANALIZACION DE INSTALACIONES SUBTERRANEAS. DE CASETAS TELEFONICAS Y POSTES DE LUZ.

ARTÍCULO 56.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagaran de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Canalización de Poste de Luz y Teléfono.	Por Unidad	0.00
Canalización para Casetas Telefónicas.	Por Unidad	0.00

CAPITULO XXII POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACION DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO, EN LA VIA PUBLICA.

ARTÍCULO 57.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagaran de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncio Publicitario Espectacular.	Por Unidad	0.00
Anuncio Publicitario Mediano.	Por Unidad	0.00
Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste.	Por Unidad	0.00
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda.	Por Unidad	0.00
Estructuras diversas.	Por Unidad	0.00

CAPITULO XXIII POR LA AUTORIZACION PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO **ESTABLECIMIENTO COMERCIAL. EN RELACION A LA** CONTAMINACION VISUAL DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 58.- Este Derecho se causara y se pagara de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncios Luminosos.	Cuota fija anual.	0.00
Mamparas.	Cuota fija anual.	0.00
Pendones.	Cuota fija anual.	0.00
Carteles.	Cuota fija anual.	0.00
Mantas.	Cuota fija anual.	0.00
Otros.	Cuota fija anual.	0.00

CAPITULO XXIV POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACION.

ARTÍCULO 59.- El pago correspondiente al Derecho Por el Servicio Público de Iluminación, se aplicara de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 Y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagara de la siguiente manera:

- a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicara una tasa del 6%;
- b).- En las tarifas 1A, 1B Y 1C, la tasa será del 5%;c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del

10%.



Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El derecho por el servicio público de iluminación será recaudado por conducto de la comisión federal de electricidad y se aplicara de conformidad con los convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha institución.

CAPITULO XXV POR ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS

MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO

ARTÍCULO 60.-Los ingresos provenientes por el estacionamiento de vehículos en la vía pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionometros), se cobraran de conformidad con lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Estacionometros	Por cada hora y fracción	0.00
Sitios de camiones de carga	Por cajón de estacionamiento	0.00
Sitios de automóviles	Por cajón de estacionamiento	0.00
Para carga y descarga	Por cajón de estacionamiento	0.00
otros		0.00

TITULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS CAPITULO UNICO

ARTICULO 61.Las contribuciones por mejoras a que se refiere este capítulo, se cobraran de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Las de captación de agua	Costo de la obra	0.00%
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	0.00%
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	0.00%
Las de pavimentación de calles y avenidas	Costo de la obra	0.00%
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	0.00%
Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y	Costo de la obra	0.00%
Las de instalación de alumbrado publico	Costo de la obra	0.00%

TITULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS CAPITULO I DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PERTENECIENTES AL MUNICIPIO

ARTICULO 62.-por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del municipio, se pagaran las cantidades que establezcan los convenios que celebre el municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

CAPITULO II ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTICULO 63.-Son productos de ingresos que sostengan por las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios, o terrenos, o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquier otro bien que formen parte de la hacienda municipal.



CAPITULO III POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTICULO 64.-Seran productos de ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del municipio.

CAPITULO IV

ARTICULO 65.-Tendran carácter de productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del municipio.

CAPITULO V POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTICULO 66.-Tendran carácter de productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

CAPITULO VI LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTICULO 67.-Tendran carácter de productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por autoridades municipales

TITULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS CAPITULO UNICO

ARTICULO 68.-De conformidad con lo dispuesto por la ley de hacienda para los municipios del estado ,el ayuntamiento obtendrá ingresos derivaos de aprovechamientos, por concepto de: recargos; multas municipales ;rezagos; fianzas que se hagan efectivas a favor del municipio por resoluciones firmé de autoridad competente; donativos y aportaciones ;subsidios; cooperaciones del gobierno federal, del estado, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y de cualquiera otras personas, multas federales no fiscales ,y no especificados .

ARTICULO 69.-La falta oportuna del pago de impuestos y derechos, causará recargos en concepto de indemnización al Erario municipal del 1.5% mensual sobre el impuesto o derecho correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causaran recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la tesorería municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre el 20% del valor de este.

Se pagara por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a dos días del salario mínimo general vigente, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el código fiscal municipal.

Los recargos se causaran hasta por cinco años y se calcularan sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causaran por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectué. Cuando el contribuyente



page en forma espontanea las contribuciones omitidas, él importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 70.Las multas municipales se aplicaran de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los reglamentos municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	TASA O TARIFA
por violaciones al banco de policía y gobierno	De 1a15.D.S.M.
Por violaciones a los reglamentos y disposiciones municipales	
	De 1a15.D.S.M.
Aplicadas a servidores públicos municipales	De 1a15.D.S.M.
Por incumplimiento a las disposiciones fiscales municipales	De 1a15.D.S.M.

Las infracciones contenidas en este articulo serán sancionadas por el presidente municipal, tesorero municipal, la junta calificadora o por la persona especialmente autorizada por el ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia

ARTÍCULO 71.-Todo rezago o contribución omitida se cobrara conforme a las disposiciones del código fiscal municipal.

ARTÍCULO 72.-Toda fianza se hará efectiva a favor del municipio conforme a la resolución que emita la autoridad competente que allá causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 73.-Los donativos y aportaciones se ingresaran a la hacienda pública municipal, conforme a su respectiva aportación y /o donativo, en dinero o en especie.

ARTÍCULO 74.Los subsidios que reciba el municipio se ingresaran a la hacienda pública municipal, conforme a su respectiva aportación.

ARTÍCULO 75.-Los ingresos que se obtengan por cooperaciones del gobierno federal, del estado, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y de entrega, sea esta en dinero o en especie.

ARTÍCULO 76.-las multas federales serán cobradas por la tesorería municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

ARTÍCULO 77.-Los ingresos que perciba el municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobraran de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

TITULO SEPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES CAPITULO UNICO

DE LAS PARTICIPACIONES ARTÍCULO 78.-el municipio participara del rendimiento de los impuestos federales y del estado, constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la ley de coordinación fiscal y sus Anexos, el convenio de adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal y sus Anexos, él convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal y sus anexos con las disposiciones legales del estado de conformidad con lo siguiente:

 Las que conforme a la Ley Corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado

1.3 Fondo General:

Fecha de revisión: 09/04/2011

1.4 Fondo de Fiscalización

1.3 Fomento Municipal:

No. De revisión: 01

\$7,668,760.00 \$5,013,369.00 241,198.00

\$2,100,383.00

FOR7.5IIELAJ16



- 1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:
- 1.6 Sobre Automóviles Nuevos
- 1.7 IEMPS Sobre Venta de Gasolina
- 1.8 Fondo de compensación de ISAN
- 1.9.- Fondo Estatal

\$118,831.00 \$20,345.00 159,857.00 14,777.00 0.00

TITULO OCTAVO DE LAS CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS CAPITULO UNICO

ARTICULO 79.-Seran ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter excepcionalmente decrete el H. Congreso del estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTICULO 80.-Tendran el carácter de ingresos extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del estado.

ARTICULO 81.-Seran ingresos extraordinarios, las Aportaciones extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.

INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente decreta la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios Accidentales:

0.00

2.- Los que proceden de Prestaciones Financieras y Obligaciones que Adquiera el Municipio para Fines de Interés Público con Autorización y Aprobación de la H. Legislatura del Estado:

0.00

- 3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal:
 - 3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:
 - 3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:
 - 3.3 Aportaciones del Gobierno del Estado:
 - 3.4 Rendimientos Financieros:

\$2,045,442.00 \$9,534,621.00 \$0.00 \$0.00

4.- Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Municipales que Decrete el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas:

0.00

5.- Expropiaciones:

0.00

- **6.-** Otras Operaciones Extraordinarias:
 - a) Verificación y Cumplimiento de Obligación de pago:
 - b) Otros incentivos de Colaboración Administrativa:

0.00

0.00

0.00

ARTICULO 82.-Seran ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.



ARTICULO 83.-Seran ingresos extraordinarios los que se obtengan de las expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

ARTICULO 84.-Seran considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

ARTÍCULO 85.- En caso de que el Ayuntamiento de **OTÁEZ, Dgo.,** para el ejercicio fiscal del año 2011, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, determinara contratar endeudamiento neto adicional de corto plazo de manera directa, sin la previa autorización del Congreso del Estado, atenderá las prevenciones del citado artículo.

TITULO NOVENO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO UNICO

ARTICULO 86.-Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por la ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades Fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTICULO 87.-Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidaran de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico- coactiva en el Código Fiscal Municipal.

ARTICULO 88.-El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del **15%,10% y 5%** sobre su importe, si este pago se efectúa en los de meses de **Enero, Febrero y Marzo**, respectivamente.

Los propietarios de predios urbanos que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN o discapacitados, en situación precaria demostrada, cubrirán mínimo el 50% del impuesto que les corresponda en el año vigente en una sola exhibición aplicable esta bonificación solo durante los primeros tres meses del año en vigor. Igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslado de Dominio de Bienes Inmuebles y por Derechos de Agua, en el momento de su causación.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.-Esta Ley entrara en vigor el día 1º de Enero de 2011 y su vigencia durara hasta el 31 de diciembre del mismo año.

SEGUNDO.-La presente Ley de Ingresos se aplicara en todo lo que no contravenga a la Ley del impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.-Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, continua suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales:

- 3.-Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas Y Ganaderas.
- 5.-Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.
- 6.-Sobre Anuncios.

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuara en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.-En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y por encontrarse en vigor los Decretos Números 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado Numero 9 de fecha 31 de enero de



1982;77, publicado en el Periódico Oficial del Estado Numero 1Bis. De fecha 3 de enero de 1993 y 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado Numero 51 de fecha 23 de diciembre d 1993, continua suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

- 3.-Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.
- 11.-Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.
- 12.-Sobre Certificaciones, Registros, Actas Y Legalizaciones.
- 13.-Sobre Empadronamiento.
- 14. Por Expedición de Licencias Y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas Y Anuncios.
- 15.-Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.
- 16.-Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Publica.
- 17. Por Revisión, Inspección y Servicios.

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuara en el o los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

QUINTO.-La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las Autoridades Fiscales y Estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del Artículo 111 de la constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO.-Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaria de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2011, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su presupuesto de egresos.

SEPTIMO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2011 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

OCTAVO.- Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuara de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía, Gobierno y Reglamentos correspondientes.

NOVENO.- El Ayuntamiento de Otáez, Dgo., a más tardar el 28 de febrero de 2011, deberá entregar a la Entidad de Auditoria Superior del Estado, el padrón de las licencias para la venta de bebidas con contenido alcohólico, así como ante la Comisión de Hacienda del Congreso, del tabulador de sueldos y salarios en los términos de ley, haciéndolo también del conocimiento de la entidad de Auditoria Superior del Estado.

DÉCIMO.- Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, dispondrá se publique, circule y observe.

CONGRESO DEL ESTADO DURANGO H. LXV LEGISLATURA

"2010, Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana."

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a (24) veinticuatro días del mes de Noviembre del año (2010) dos mil diez.

DIP. JOSÉ NIEVES GARCÍA CARO PRESIDENTE.

DIP. ALEONSO PALACIO JAQUEZ SECRETARIO.

DIP. FELIPE DE JESÚS GARZA GONZÁLEZ SECRETARIO.